

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 163

Fecha Estado: 02/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220031300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS GUILLERMO RICO GIRALDO	Auto terminando proceso Termina proceso por acuerdo entre las partes	29/09/2023	1	
05266310300220230004200	Ejecutivo Singular	JORGE JAVIER MORA FIGUEREDO	DAVID PATIÑO BUITRAGO	Auto que ordena suspensión del proceso Se decreta la suspensión del proceso por 60 meses	29/09/2023	1	
05266310300220230024700	Verbal	JUAN CARLOS ZULUAGA LATORRE	PROMOTORA RAICES S.A.S.	Auto decretando embargo de bienes inmuebles Decreta inscripción de la demanda, ordena oficiar . Nota: el auto es de fecha Sept. 28 de 2023	29/09/2023	1	
05266310300220230025800	Verbal	MESA & CIA S.A.S.	FLOR DEL MONTE S.A.	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	29/09/2023	1	
05266400300220180014801	Ejecutivo Singular	MARINA HERNANDEZ FORERO	ARMANDO DE JESUS RUIZ HOYOS	El Despacho Resuelve: Resuelve: Incidente de levantamiento de embargo, Revoca auto de fecha mayo 24 de 2022 Nota: el auto es de fecha Sept. 28 de 2023	29/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 808
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00258 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MESA & CIA SAS
DEMANDADO	FLOR DEL MONTE S.A
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de PERTENENCIA, que promueve MESA & CIA SAS, en contra de FLOR DEL MONTE S.A, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 84, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso y por virtud del numeral segundo del artículo 90 ibíd., deberá aportar el avalúo catastral de la franja de terreno que se pretende usucapir; que es lo que permite determinar la competencia.
2. De conformidad con el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1 del artículo 90 ibíd., deberá indicar los fundamentos de derecho por los cuales pretende adquirir por prescripción una servidumbre de tránsito, teniendo en cuenta que, el artículo 939 del Código Civil estipula la imposibilidad de adquirir por prescripción las servidumbres discontinuas, como en efecto lo es la servidumbre de tránsito según lo indicado por el artículo 881 ibíd.
3. Debe aclarar la franja de terreno que pretende adquirir por prescripción a que matrícula inmobiliaria corresponde: 001-27364 o. 001-738899 o si involucra parte de predios de cada uno o algunos de los colindantes.
3. Dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, acompañando un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

4. Identificado cual es el predio de mayor extensión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero del artículo 90 ibíd, deberá describir el inmueble de mayor extensión, por su “*su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*”.

5. Igualmente, dirigir la demanda contra todas las personas que tengan derechos reales de dominio inscritos sobre ese bien tal, como lo indica el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso; que tratándose del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-738899, según las anotaciones 7, 8 la señora Ana Lucia Álvarez Olarte, figuraba como titular de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble indicado y en la anotación número 9 no figura transfiriendo derecho alguno a Flor del monte S.A., lo que quiere decir que en la actualidad, la señora Alba Lucia Álvarez Olarte sería condueña del inmueble.

6. En relación a la parte demandada, le faltó indicar en la demanda cuál es su domicilio y cuál la dirección para notificaciones.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura por MESA & CIA SAS, en contra de FLOR DEL MONTE S.A.,

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	803
Radicado	05266 40 03 002 2018 00148 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARINA HERNÁNDEZ FORERO
Demandado (s)	ARMANDO DE JESÚS RUIZ HOYOS
Incidentante (s)	JOHN JAIRO PÉREZ ARANGO
Tema y subtemas	RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado el día 24 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dentro de incidente de levantamiento de las medidas cautelares que ha instaurado el señor JOHN JAIRO PÉREZ ARANGO en el proceso EJECUTIVO de MARINA HERNÁNDEZ FORERO contra ARMANDO DE JESÚS RUIZ HOYOS.

ANTECEDENTES.

En efecto, dentro del proceso EJECUTIVO de MARINA HERNÁNDEZ FORERO contra ARMANDO DE JESÚS RUIZ HOYOS y a solicitud de la parte demandante, por auto del 26 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado decretó el embargo y secuestro del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-821917, inscribiéndose el embargo en dicho folio de matrícula inmobiliaria el 2 de marzo de 2018, y comisionándose para su secuestro, por auto del 23 de abril de 2018 al Juzgado Civil Municipal (reparto) del Municipio de Itaguí Ant., a quien se libró el Despacho Comisorio Nro. 75, y quien, a su vez, subcomisionó al señor Alcalde Municipal de la misma localidad.

La diligencia de secuestro fue practicada por la Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística del Municipio de Itaguí el día 28 de mayo de 2019, encontrándose en el inmueble a la señora Luz Marina Aricapa Marín, quien

se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 30.413.569 y el inmueble le fue dejado por el secuestro a dicha señora en calidad de depósito, advirtiéndosele que no lo podrá arrendar, ni desmejorar, ni hacer mal uso del mismo, y que, de ahí adelante, para todo lo que tenga que ver con inmueble, se entenderá con el secuestro.

El señor John Jairo Pérez Arango, quien no estuvo presente en la diligencia de secuestro, interpuso incidente de levantamiento del Embargo y del Secuestro, lo que hizo con base en que tiene la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida desde el mes de mayo de 2017 y, en ejercicio de dicha posesión, lo arrendó a la señora Leisu Johana Cortés en la suma de \$ 700.000.00 mensuales, y aparte de arrendar el inmueble, le ha hecho mantenimiento, reparaciones locativas y lo ha pintado; que la posesión la adquirió por compra que de él hizo al señor Juan Montoya, quien a su vez la había adquirido del señor Armando Ruiz Hoyos. Aportó como prueba copia de un contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana, en el que actuó como arrendador el señor John Jairo Pérez Arango y como arrendataria la señora Leisu Johana Cortés, contrato fechado el 5 de mayo de 2017 y que tuvo como objeto el Apartamento ubicado en el Municipio de Itagüí, en la Calle 65 Cra. 57-77.

Por auto del 28 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado ordenó darle el trámite señalado en los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso al escrito de incidente, corriendo traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (03) días.

La parte demandante planteó que se hace necesario determinar cuál es el verdadero negocio que tienen los señores Armando de Jesús Ruiz Hoyos, con el señor John Jairo Pérez, pues el primero de ellos, el demandado, adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble el 19 de abril de 2017, y el señor John Jairo Pérez afirma que tiene la posesión del mismo inmueble desde mayo de 2017, aportando como prueba de ello un contrato de arrendamiento sin autenticar de mayo de 2017, siendo muy peculiar que un propietario adquiera el dominio de un inmueble, y a los 15 días permita que un tercero ejerza la posesión del bien, y que todo ello coincida con días antes a la fecha de exigibilidad del título valor que se aportó para el recaudo dentro de este proceso.

Afirma además, que dar en arrendamiento un inmueble no es prueba irrefutable de la posesión, pues nuestro ordenamiento jurídico permite la ejecución de actos como el arrendamiento de inmuebles a quienes solo son tenedores de una cosa; la presunta posesión solo lleva cuatro (04) años, por lo que el señor John Jairo Pérez no puede pregonar que ha ganado derechos sobre el inmueble por prescripción adquisitiva de

dominio, por lo tanto, si en realidad hay una posesión, el poseedor solo tiene una expectativa y no un derecho.

El día 3 de septiembre de 2021 se llevó a efecto la diligencia para la práctica de las pruebas, y en primer lugar se recepcionó el testimonio de la señora Leidy Johanna Cortés Aricapa (minuto 12:30 de la audiencia), quien expuso que con su madre y sus hermanos ocupó el inmueble objeto de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso en calidad de arrendataria desde el año 2017, siendo su arrendador el señor John Jairo Pérez Arango, informa que al señor Armando de Jesús Ruiz Hoyos no lo conoce y tampoco conoce a la demandante Sra. Marina Hernández Forero. Dice que el inmueble es un segundo piso, pero en el año 2019 se pasó para el primer piso, el cual también es de propiedad del señor John Jairo Pérez Arango, que se pasó con su hermana Alejandra y su esposo y allí viven; pero en el segundo piso se quedó viviendo su mamá con un hermano. Afirma que para efectos del pago del arriendo mensual siempre se ha entendido con el señor John Jairo Pérez Arango, a quien le consigna en una cuenta bancaria, pero ella solo paga lo concerniente al primer piso, pues el segundo lo paga su mamá, pero que desde la pandemia su madre se quedó sin trabajo, por lo que no ha podido volver a pagar el arriendo,. Dice que es el señor John Jairo Pérez Arango quien siempre ha realizado los arreglos que el inmueble ha requerido, incluso, en una ocasión en que se requirió hacer unos arreglos grandes en el acueducto, de Empresas Públicas de Medellín le dijeron que se tendría que contactar con el arrendador, y ella lo llamó haciéndose él cargo de todos los arreglos que se necesitaban. Informa además que nunca se ha presentado nadie a reclamar derechos sobre el inmueble, a excepción del señor Pérez Arango.

Por su parte, la joven Yasmín Alejandra Cortés Aricapa dice no conocer tampoco a la señora Marina Hernández Forero ni al señor Armando de Jesús Ruiz Hoyos, pero sí conoce al señor John Jairo Pérez Arango por ser el arrendador del inmueble donde vive. Afirma que en el año 2017 se fue a vivir con su familia, en calidad de arrendatarios, a una casa ubicada en un segundo piso en Itagüí, casa de propiedad del señor John Jairo Pérez Arango, sin embargo, tiempo después, junto con su hermana Leidy Johanna y el esposo de ésta, se pasó para el primer piso, también de propiedad de John Jairo Pérez, donde aún viven, que el arriendo lo paga su hermana, y que en el segundo piso se quedaron viviendo su madre y un hermano. Afirma que cuando en los apartamentos hay que realizar algún arreglo, siempre llaman a John Jairo, quien de inmediato manda quién haga las reparaciones que se requieran.

También rindió declaración la señora Astrid Carolina Mejía Pérez, quien dijo no conocer a la señora Marina Hernández Forero ni al señor Armando de Jesús Ruiz Hoyos. Sin embargo, dijo sí conocer al señor John Jairo Pérez Arango porque fue su arrendataria en un bien inmueble ubicado en un primer piso en Itaguí. Dijo que estaba buscando un apartamento para arrendar y vio un aviso, averiguó y resultó que era un apartamento del señor John Jairo Pérez, indagó con las personas que vivían en el segundo piso, que eran la familia Cortés Aricapa y arrendó el primer piso. Afirmó también que le pagaba \$ 800.000.00 mensuales por concepto de cánon de arrendamiento a John Jairo y que, en una ocasión en que tuvo una humedad proveniente del segundo piso, llamó a este señor para que arreglara el daño, porque él era el dueño de ambos pisos. Finalizó diciendo que una vez se fue de ese primer piso, el mismo fue ocupado en arrendamiento por la misma familia que ocupaba el segundo.

El incidente de desembargo fue decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado por auto del 24 de mayo de 2022 negando el levantamiento de las medidas cautelares e imponiendo al señor John Jairo Pérez Arango multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales. Para así decidir, dijo el Juzgado de Primera Instancia que lo que interesa para resolver este asunto y cuya carga corresponde al incidentante, es demostrar la posesión material sobre el bien objeto de la cautela al momento de la diligencia de secuestro.

Dijo entonces, el Juzgado A-Quo, que para que la posesión exista no solo basta la detención material, sino el ánimo de tener la cosa para sí, razón por la cual se dispone que la posesión debe probarse por hechos positivos a que solo da derecho el dominio, como por ejemplo el pago de impuesto, y aunque se pueda predicar que tal pago no constituye un acto posesorio, sí exterioriza el animus domini.

Indicó que, como prueba de su posesión, el incidentante aportó un contrato de arrendamiento suscrito por Leisu Johana Cortés como arrendataria del Apartamento ubicado en el Municipio de Itaguí, en la Calle 65 Cra. 57-77, contrato pactado a 12 meses contados a partir del 5 de mayo de 2017, y que a instancias de dicha parte se recibieron tres trestimonios, testimonios que dicho Juzgado encontró contradictorios y que no fueron claros en expresar actos propios de los que realiza quien tiene conciencia de ser dueño y, en adición, el único documento aportado es un contrato de arrendamiento que nada demuestra sobre la posesión que se dice ejerce el accionante.

Finalizó diciendo el Juzgado de conocimiento, que el incidentante ha afirmado que tiene la posesión del inmueble desde mayo de 2017, por compra hecha al señor Juan

Montoya, quien a su vez adquirió del señor Armando Ruiz Hoyos, sin que se aportara ninguna prueba que respalde esta aseveración, por el contrario, de los testimonios se establece que la señora Luz Marina y su familia viven allí desde una época anterior, lo que genera dudas acerca de las afirmaciones realizadas por el promotor del incidente.

La decisión del Juzgado A-Quo fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el incidentante, recursos que sustentó en el hecho de que, analizados los testimonios en su conjunto, no se observa ninguna contrariedad en sus dichos, al contrario, los mismos coinciden con lo señalado por el señor John Jairo Pérez Arango, reconociendo que éste es el dueño del inmueble.

Por su parte, la demandante indicó que son demasiadas las contradicciones en que incurrieron los testigos que desfilaron por el proceso, primero, porque una de ellas afirmó que el señor John Jairo Pérez le arrendó el inmueble, pero que ella no vivía allí, que era su mamá y su hermana, y luego la hermana indicó que nunca supo de la diligencia de secuestro, cuando ella estuvo presente. Le parece además curioso, que después de practicada la diligencia de secuestro en mayo 28 de 2019, en la cual se informó a las personas que atendieron la diligencia que debían entenderse, de ahí en adelante, con el secuestro, pero no existe informe del secuestro dando cuenta del pago de arriendos. Considera que en este caso lo que se puede dar es una simple tenencia o encargo de parte del propietario.

El recurso de reposición se resolvió por el Juzgado A-Quo mediante auto del 2 de mayo de 2023, haciéndose hincapié en dicho proveído, que la posesión debe estar debidamente demostrada, no solo en su elemento externo (corpus), sino en el interno (animus), demostración que, en este caso, no se dio. Por tal razón, no se repuso la decisión tomada y, en cambio, concedió el recurso de apelación.

Por reparto, le correspondió a este Juzgado conocer del recurso de apelación interpuesto, el que se pasa a resolver de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene señalado el artículo 597 del Código General del proceso, que se levantarán el embargo y secuestro: *“8º. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que*

se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión (...)

En este caso, dentro del proceso Ejecutivo de Marina Hernández Forero contra Armando de Jesús Ruiz Hoyos, se decretó el embargo y secuestro de la “SEGUNDA PLANTA O PISO – APARTAMENTO 201: Destinado a vivienda familiar, se encuentra situado en el Municipio de Itagüí, Urbanización Ferrada, Lote 25, Manzana H, Edificio Molina – Propiedad Horizontal, Calle 65 Nro. 57-77, que tiene los siguientes linderos: “Por el frente o norte, en extensión de 5.00 metros, con antejardín que la separa de la Calle 65; por el oriente o sea el costado derecho, en extensión de 12.42 metros, con el lote número 26, propiedad marcada con el número 57-83/81 de la Calle 65 e internamente con vacío que da al Apartamento 101; por el fondo o centro, o sea el sur, en extensión de 5.15 metros, con el lote número 20, y por el costado izquierdo entrando o sea el occidente, en extensión de 12.42 metros, con el lote número 24 propiedad marcada con el número 57-73/75 de la calle 65; por el nadir, con la losa que lo separa del Apartamento 101, y por el cenit, con el techo que lo cubre”. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-821917.

La diligencia de secuestro del bien inmueble mencionado fue realizada el 28 de mayo de 2019, diligencia que atendió la señora Luz Marina Aricapa, a quien se le dejó el inmueble en calidad de depositaria.

Posteriormente y dentro del término que tenía para ello, compareció al proceso el señor John Jairo Pérez Arango, quien instauró incidente de levantamiento de las medidas cautelares, aduciendo que, para el momento de la diligencia de secuestro, él era poseedor del inmueble.

El trámite incidental se adelantó en legal forma y fue resuelto por el Juzgado de conocimiento por auto del 24 de mayo de 2022 negándose las pretensiones del incidentante.

Con respecto a la posesión, debe decirse de entrada que esta ha sido entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la detente en lugar y a nombre de él (art. 762 del C. C). Es, pues, un hecho tan trascendente para el derecho que goza de protección legal.

No obstante lo anterior, para que la posesión sea protegida es necesario que se prueben sus elementos de una manera clara y precisa, es decir, que no quede duda de que

el llamado o autodenominado poseedor ostenta ese carácter por tener el *corpus* y el *animus* necesarios, entendiendo por el primero el poder físico - material que tiene una persona sobre una cosa, que se refleja en los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre ésta, y por el segundo, que es el elemento intelectual o volitivo, la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

Ahora bien, por ser la posesión, en su esencia, un hecho jurídico humano voluntario lícito, éste deberá acreditarse probatoriamente en el evento de alegarse, quedando, por entero, sometida al principio de la necesidad de la prueba postulado por el artículo 164 del Código General del Proceso, que prescribe: *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, existiendo en el presente caso libertad probatoria para el efecto.

En el caso que nos ocupa, la parte incidentante aportó como prueba un contrato de arrendamiento suscrito el 5 de mayo de 2017 entre él, en calidad de arrendador, y la señora Leidy Johana Cortés, contrato que tuvo como objeto el bien inmueble que fue objeto de las medidas cautelares que mediante el presente incidente se pretende sean levantadas; que encontró respaldo en la recepción del testimonio de varias personas, quienes fueron claras al afirmar que los bienes inmuebles, el del primer piso, y el del segundo, requirieron reparaciones, reparaciones que de inmediato fueron atendidas por el señor John Jairo Pérez Arango.

Todo lo anterior, lleva a este Juzgado a concluir que el señor John Jairo Pérez Arango viene ejerciendo, desde el año 2017, un verdadero poder de hecho sobre el bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso, y que dicho inmueble se encuentra bajo su influjo de una manera total, pues el hecho de que exista un contrato de arrendamiento escrito en el que él es el arrendador, que los cánones de arrendamiento se le paguen a él, que él sea la persona que acude a entenderse con todo lo que ocurre con el inmueble como solo lo hace el verdadero dueño, nos lleva a la conclusión de que la posesión que ejerce, no solo en su elemento material (*corpus*), sino en el intelectual (*animus*), es total, y dentro del proceso no existe una sola prueba que desvirtúe lo anterior.

Los testimonios de Leidy Johanna Cortés Aricapa, Yasmín Alejandra Cortés Aricapa y Astrid Carolina Mejía Pérez, son concordantes en llevar buen espacio de tiempo habitando el inmueble, en conocer únicamente al señor John Jairo Pérez Arango como la persona que ejerce derechos sobre el inmueble, dándolo en arrendamiento y realizando las

mejoras y reparaciones que requiere; sin que hayan conocido a alguna otra persona reclamando derechos sobre el bien, y no conocen a Armando de Jesús Ruiz Hoyos.

Del otro lado, no se hizo el más mínimo esfuerzo probatorio para demostrar que el señor Armando de Jesús Ruiz Hoyos, además de figurar como titular de dominio, en algún momento ha ejercido la posesión, o para desvirtuar que el señor John Jairo Pérez Arango sea el poseedor.

De acuerdo con lo anterior entonces, se revocará la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, y en su lugar, se declarará que para la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble matriculado bajo el número 001-821917 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, el cual se encuentra ubicado en la Calle 65 Nro. 57 – 77, Apartamento 2º Piso, del Municipio de Itaguí, la posesión de dicho inmueble la tenía el señor John Jairo Pérez Arango, en consecuencia, se ordenará la cancelación del secuestro que recaen sobre el mismo y que fue decretado dentro de este proceso.

En relación al embargo, de conformidad con el artículo 596-3 del CGP, podrá el interesado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, expresar que insiste en perseguir los derechos del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado – Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del proceso Ejecutivo de Marina Hernández Forero contra Armando de Jesús Ruiz Hoyos, en el que incidentante el señor John Jairo Pérez Arango, auto mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares dentro de dicho proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que para el día 28 de mayo de 2019, fecha en que se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble matriculado bajo el número 001-821917 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, el cual se encuentra ubicado en la Calle 65 Nro. 57 – 77, Apartamento 2º Piso, del Municipio de Itaguí, el señor John Jairo Pérez Arango tenía la posesión material del mismo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación de la medida cautelar de secuestro que recaen sobre el inmueble mencionado y que fueron decretadas dentro de este proceso.

CUARTO: Se oficiará al secuestre para que, de manera inmediata, haga entrega del bien secuestrado a la persona que ejercía la tenencia del mismo al momento de la diligencia de secuestro.

QUINTO: Se condena en costas. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 300.000.00.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00313-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO RICO GIRALDO Y MARY LLANED PUERTA ZAPATA
TEMA	TERMINA POR ACUERDO DE LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada del ente financiero demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del “Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.” contra los señores Luis Guillermo Rico Giraldo y Mary Llaned Puerta Zapata, así como ambos demandados, han presentado un memorial mediante el cual informan que han llegado a un acuerdo de pago de los dineros que por medio de este proceso se cobran, por lo que solicitan se dé por terminado el proceso por acuerdo entre las partes, se levanten las medidas cautelares decretadas, y se desglosen el pagaré nro. 009005237713 y la Escritura de Hipoteca, con la constancia de que tales documentos siguen vigentes.

La solicitud que se hace es procedente, pues de acuerdo con lo afirmado por la señora apoderada de la parte demandante y por los demandados, se llegó a un acuerdo de pago de las obligaciones adeudadas, lo que implicó que el Banco acreedor restableciera el plazo para el pago de tales obligaciones, decisión a la que este Juzgado no tiene porqué oponerse porque es autónoma de las partes.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del “Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.” contra los señores Luis Guillermo Rico Giraldo y Mary Llaned Puerta Zapata, porque las partes han llegado a un de pago de las obligaciones que se cobran.

2º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se decretaron dentro de este proceso. OFICIO.

3º. Se ordena el DESGLOSE del pagaré nro. 009005237713 y la Escritura de Hipoteca que se aportó con la demanda, con la constancia en ellos de que siguen vigentes y prestando mérito ejecutivo; para tal efecto, los originales deberán ser presentados en la secretaría del juzgado.

4º. No hay lugar a condena en costas.

5º. Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	811
Radicado	05266 31 03 002 2023 00042 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE JAVIER MORA FIGUEREDO
Demandado (s)	DAVID PATIÑO BUITRAGO
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por el señor Jorge Javier Mora Figueredo contra el señor David Patiño Buitrago, las partes, de común acuerdo, han presentado un memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) meses.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de ambas partes, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso por el término de sesenta (60) meses, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00247-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ZULOAGA LATORRE C.C. 15.448.325
DEMANDADO	“PROMOTORA RAICES S.A.S.” NIT 900.754.223.3
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Aportada en legal forma la Póliza exigida por el Juzgado, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Establecimiento de Comercio denominado “PROMOTORA RAICES”, el cual se encuentra matriculado en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur bajo el número 173332, el cual es de propiedad de la sociedad demandada. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ